

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Radicación: 76001 40 03 024 2019 00381 00

Del recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE SA.** en contra del auto No. 187 de diciembre 19 de 2023 dictado dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE SA contra OLGA MARÍA ROJAS TRUJILLO, se corre traslado a las partes por el **termino de tres (3) días** de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de traslado No. **06 del día 8 de febrero de 2024** (artículo 110 del C.G.P.) y su traslado empieza a correr el día siguiente.

El secretario,

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Firmado Por:
Fabio Andres Tosne Porras
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 024
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bccd6317eeb562094fd03e96aa38696d2d3f8cefec601d75671cf6d17c5f7a**

Documento generado en 07/02/2024 10:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DDO: OLGA MARIA ROJAS TRUJILLO
RAD: 2019-00381**

Nathalia Mina <juridico@cpsabogados.com>

Lun 15/01/2024 14:28

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Nathalie Llanos' <juridicobancooccidente@cpsabogados.com>; FPUERTA1@CPSABOGADOS.COM

<FPUERTA1@CPSABOGADOS.COM>; vduque@cpsabogados.com <vduque@cpsabogados.com>

 2 archivos adjuntos (256 KB)

oledata.mso; RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO CONDENA EN COSTAS - OLGA MARIA ROJAS T....pdf;

**Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DDO: OLGA MARIA ROJAS TRUJILLO
RAD: 2019-00381**

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de BANCO DE OCCIDENTE en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. 187 del 19 de diciembre de 2023, que decretó el desistimiento tácito.

En cuanto a la condena en costas, en caso de que hubiere alguna medida cautelar practicada, se debe tener en cuenta que el artículo 317 numeral 2 del CGP no hace ninguna distinción para la condena en costas, es decir, de forma tajante establece que no habrá condena en costas, independientemente de si se practican o no medidas cautelares. Esto se confirma más adelante, cuando se establecen las reglas para la práctica del desistimiento tácito y se estipula que se levantarán las medidas cautelares practicadas, sin más, sin ninguna mención a la variación de la regla de no condenar en costas en esta eventualidad.

Recuérdese que, si se practicó algún embargo, no fue caprichoso, ni se solicitó en un proceso declarativo en el que todavía estaría en duda la existencia del derecho reclamado, sino que se practicó en un proceso ejecutivo que si goza de dicha certeza y con auto decretado de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, ante la condición de deudor del demandado, es claro que el embargo no es un perjuicio, sino una consecuencia legalmente válida dado su incumplimiento contractual.

Por tanto, ante la inexistencia de perjuicios, y la claridad absoluta e indiscutible del artículo 317 numeral 2 del CGP, solicito comedidamente que se sirva reponer el auto en comento y disponer que no habrá condena en costas en el presente proceso.

Del señor Juez,

atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Puerta Castrillón', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN
C.C. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805 del C.S de la Judicatura

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DDO: OLGA MARIA ROJAS TRUJILLO
RAD: 2019-00381

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de BANCO DE OCCIDENTE en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. 187 del 19 de diciembre de 2023, que decretó el desistimiento tácito.

En cuanto a la condena en costas, en caso de que hubiere alguna medida cautelar practicada, se debe tener en cuenta que el artículo 317 numeral 2 del CGP no hace ninguna distinción para la condena en costas, es decir, de forma tajante establece que no habrá condena en costas, independientemente de si se practican o no medidas cautelares. Esto se confirma más adelante, cuando se establecen las reglas para la práctica del desistimiento tácito y se estipula que se levantarán las medidas cautelares practicadas, sin más, sin ninguna mención a la variación de la regla de no condenar en costas en esta eventualidad.

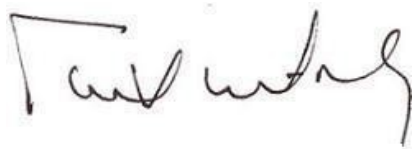
Recuérdese que, si se practicó algún embargo, no fue caprichoso, ni se solicitó en un proceso declarativo en el que todavía estaría en duda la existencia del derecho reclamado, sino que se practicó en un proceso ejecutivo que si goza de dicha certeza y con auto decretado de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, ante la condición de deudor del demandado, es claro que el embargo no es un perjuicio, sino una consecuencia legalmente valida dado su incumplimiento contractual.

Por tanto, ante la inexistencia de perjuicios, y la claridad absoluta e indiscutible del artículo 317 numeral 2 del CGP, solicito comedidamente que se sirva reponer el auto en comento y disponer que no habrá condena en costas en el presente proceso.

Del señor Juez,

atentamente,



FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN
C.C. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805 del C.S de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Radicación: 76001 40 03 024 2022 00605 00

Del recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE SA.** en contra del auto No. 187 de diciembre 19 de 2023 dictado dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE SA contra OLGA MARÍA ROJAS TRUJILLO, se corre traslado a las partes por el **termino de tres (3) días** de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de traslado No. **06 del día 8 de febrero de 2024** (artículo 110 del C.G.P.) y su traslado empieza a correr el día siguiente.

El secretario,

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Firmado Por:

Fabio Andres Tosne Porras

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 024

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711faaf3406f6e4c9a19cbf869c6f56514241a424b28f0e469a4af2fe188ca76**

Documento generado en 07/02/2024 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO 2022-00605 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2024 MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADA: DUVERO SAS NIT 900782118

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Jue 18/01/2024 14:12

Para:Juzgado 24 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (859 KB)

900782118 RECURSO.pdf; Contestacion_curaduria_2022-00605.pdf; Roundcube_Webmail_Contestacin_curadura_2022-00605.pdf;

Señores

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Despacho

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: DUVERO SAS NIT 900782118

SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES C.C. 67018616

CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN C.C. 16926819

RADICADO: 76001400302420220060500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2024 MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito solicitar dar trámite a la petición relacionada en archivo adjunto.

Cordialmente,

ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ

C.C. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la J

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señores

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Despacho

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: DUVERO SAS NIT 900782118

SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES C.C. 67018616

CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN C.C. 16926819

RADICADO: 76001400302420220060500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2024
MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito INTERPONER **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** dictado por el Juzgado el día 15 de enero de 2024 en los siguientes términos;

HECHOS:

PRIMERO: El día 28 de septiembre de 2023, su honorable Despacho dentro del trámite del proceso dicto Auto mediante el cual "DESIGNO CURADOR AD-LITEM a la Abogada JENNIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.059.312 y TP No.: 210.195 del CSJ y ordenó allegar la notificación de la demandada SANDRA NELLY CARVAJAL en su calidad de representante legal de la sociedad demandada.

SEGUNDO: Seguidamente con fecha del 07 de octubre de 2023 se notificó en debida forma a la prenombrada abogada informándole sobre su cargo a la dirección electrónica jennifer02abogada@hotmail.com suministrada por el Juzgado mediante providencia, quien manifestó aceptar la curaduría designada a fin de representar los derechos e intereses de la sociedad demandada DUVERO SAS.

TERCERO: Con fecha del 18 de octubre de 2023, la togada dentro del término legal presentó escrito de contestación ante el Despacho, actuación que desde luego interrumpió el término concedido para culminar el trámite de notificación ordenado y del cual el Juzgado omitió darle el trámite correspondiente, esto es, correr traslado y/o pronunciarse sobre las argumentaciones expuestas por la curadora ad-litem, actuación que se torna necesaria para el avance procesal de la presente causa.

CUARTO: Por otro lado, se pone en conocimiento del Despacho, que mi mandante se encontraba en proceso de negociación comercial con la sociedad demandada a través de sus representantes legales también demandados dentro del proceso y como producto de ello se logró la cancelación de la totalidad de la obligación contraída

con BANCOLOMBIA S.A., motivo por el cual, la suscrita se encontraba en trámite de **PRESENTACIÓN FORMAL ANTE EL JUZGADO DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN-**

QUINTO: No obstante, lo anterior, el Juzgado mediante Auto fechado a 12 de enero de 2023, el Juzgado decide dictar Auto que termina el proceso por desistimiento tácito y demás ordenamientos, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La figura del desistimiento tácito es considerada como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

El Art 317 del Código General del Proceso de manera específica establece las reglas que rigen esta figura, a saber:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De lo citado y tal como fue expuesto anteriormente la sanción de la que trata el desistimiento tácito no se puede imputar si dentro del proceso obran actuaciones realizadas con el propósito de avanzar en el trámite del mismo, situación que de manera evidente aconteció en el presente caso, luego, el Despacho recepcionó la contestación de demanda presentada por la curadora ad -litem JENNIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME para la representación de los intereses de la parte demanda esto es la sociedad DUVERO SAS profesional del Derecho que fuere contactada y notificada en debida forma por la suscrita apoderada quien adelantó dicho trámite con el fin de interrumpir el término otorgado y evitar la imposición de la condena de esta figura legal, pues así lo señala el literal c del Art 317 del C.G.P.

Ahora bien, de la revisión de las actuaciones que reposan en el plenario, no se avizora pronunciamiento por parte del Juzgado en torno a dicha contestación, trámite que le correspondía única y exclusivamente a su Honorable Despacho, puesto que su obligación legal se atenía a DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA y de ser pertinente correr traslado de las excepciones propuestas si fuere el caso, actuar que evidentemente no aconteció dentro del proceso de marras, causando una violación clara a los derechos e intereses de mi representado, luego, dichos actos impulsaban a todas luces el proceso y no se puede asegurar con total firmeza que existía inactividad dentro del mismo.

Al respecto, la Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos se señalo lo siguiente:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se decrete su terminación anticipada, **es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**”.

En apartes del mismo pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia manifiesta lo siguiente:

“En suma, la “actuación” **debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad (...)**

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, **tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, **deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso**, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". **Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda"**

En ese orden ideas, teniendo un fundamento legal y jurisprudencial que respaldan las aseveraciones hechas y en aras de dar cumplimiento a las garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, le corresponde legalmente al Juzgado reconsiderar la decisión adoptada mediante providencia fechada a 15 de enero de 2024 y pronunciarse al respecto.

Aunado a ello, se reitera a su Honorable Despacho que, dentro del tiempo legal concedido, mi mandante se encontraba en proceso de negociación comercial con la sociedad demandada a través de sus representantes legales a fin de lograr la cancelación de la obligación contraída, siendo éste el fin único que persigue este tipo de procesos de naturaleza ejecutiva. Evento que en efecto sucedió, por lo cual, la suscrita estaba adelantando el trámite correspondiente para la presentación formal de la solicitud de terminación de proceso por PAGO TOTAL teniendo en cuenta la cancelación de la totalidad del crédito reflejado en el mes de diciembre de 2023.

Es por ello, que se solicita de manera respetuosa tenga en cuenta lo aquí manifestado y resultando que existe respaldo jurídico ruego su señoría se sirva **REPONER SU DECISIÓN** respecto de la terminación por desistimiento tácito y en su lugar se **ORDENE EL DECRETO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DEL PROCESO**.

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente **REPONER** la decisión adoptada por el Juzgado mediante providencia fechada a 12 de enero de 2023 decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar ordene la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré No 7490089259 que fue objeto de la obligación.

PRUEBAS

Aportó para que sean tenidas en cuenta como tales las siguientes:

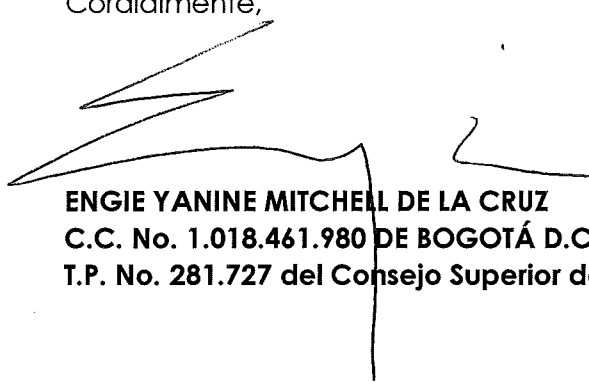
- Soporte de notificación de designación de curadoría
- Soporte de radicación de contestación de demanda por parte de curadora.
- Las actuaciones obrantes dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación a la dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co, abonado telefónico 2871144 en Bogotá ext. 11515.

Sin otro particular, me suscribo ante usted.

Cordialmente,



ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
C.C. No. 1.018.461.980 DE BOGOTÁ D.C
T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura

Santiago de Cali, octubre 18 de 2023

Señor

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Sociedad Duvero S.A.S

Carlos Vélez Jordán

Sandra Nelly Carvajal Torrea

Radicación: 7600140030242022-00605-00

Asunto: Contestación de demanda.

JENNIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Cali, identificada con cedula de ciudadanía número 1.136.059.312 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 210.195 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADORA AD LITEM de la Sociedad DUVERO S.A.S según nombramiento realizado mediante Auto No. 1307 de septiembre 28 de 2023, y notificado mediante correo electrónico de octubre 5 de 2023, por medio del presente escrito me dirijo ante su digno despacho encontrándome dentro del término y oportunidad legal para contestar la demanda en los siguientes términos:

I. Oportunidad y término legal para presentar la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el traslado de la demanda se surtió mediante correo electrónico de fecha octubre 5 de 2023, me encuentro en el término para presentar la contestación de la demanda.

II. Pronunciamiento sobre los hechos:

Frente al primer hecho: Es cierto, según lectura de la escritura No. 375 de febrero 20 de 2018 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín (archivo 004 del expediente FL-8).

Frente al segundo hecho: Es cierto según la literalidad del título base de ejecución donde se observa que los demandados se obligaron mediante el pagaré No **7490089259** en favor de Bancolombia por la suma de \$**21.532.700**.

Frente al tercer hecho: Es cierto según la literalidad del título base de ejecución, donde se observa que los demandados se obligaron mediante el pagaré referido a realizar el pago el día 1 de abril de 2022 en favor de Bancolombia por la suma de \$**21.532.700**.

Frente al hecho cuarto: No me consta lo informado en este hecho, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Frente al hecho quinto: No me consta lo informado en este hecho por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Frente al hecho Sexto: Es cierto.

Frente al hecho séptimo: Es cierto.

Frente al hecho octavo: Es cierto.

Frente al hecho noveno: No me consta lo informado en este hecho por lo que me atengo a lo que se pruebe.

III. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las pretensiones me adhiero a lo que resulte probado al interior del presente proceso, con base en las pruebas que oportuna y legalmente se solicitaron, se decreten y practiquen dentro del plenario y las declaraciones que su señoría ordene congruentemente en la sentencia

IV. Pronunciamiento frente a las pruebas.

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez como director del proceso

V. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico jennifer_02abogada@hotmail.es

Del señor Juez



JENNIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME

C.C. 1.136.059.312 de Cali.

T.P. 210.195 Del. C.S.J

Celular: 300-341-69-81

Correo: jennifer_02abogada@hotmail.es

Asunto **Contestación curaduría 2022-00605**
Remitente jennifer ñañez cucuñame <jennifer_02abogada@hotmail.es>
Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Destinatario <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
notificacionesprometeo@aecsa.co
<notificacionesprometeo@aecsa.co>
Fecha 2023-10-18 11:00 PM



- Contestacion curaduria 2022-00605.pdf (172 KB)

Señores
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Carlos Alberto Vélez Jordán

Duvero S.A.S

Radicación: 7600140030242022-00605-00

Cordial saludo, por medio del presente radico contestación de la demanda. para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

JENNIFER ÑAÑEZ C.

T.P. 210.195 Del. C.S.J

Correo: jennifer_02abogada@hotmail.es